

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.123.779, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 02 DEL 2023
Procedimiento Administrativo Sancionatorio: TOL.2.40.0.82.002.2023-0001.
Persona a Notificar: JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA
Dirección de Notificación: N/R

Recursos: NO PROCEDEN RECURSOS

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o de su retiro de la cartelera y la página web.

Dado en Ibagué a los 19 días del mes de septiembre de 2025.


ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Valentina Giraldo/Seccional Tolima

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA (E)**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 002 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023****EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.002.2023-0001**

La Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas por los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, Título 3 de la ley 1437 de 2011, resolución 6646 de 2017, Resolución 047 de 2005, el decreto 4765 de 2008, Resolución 065768 de 2020 y Decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de los señores **YINER ARAGON MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.505 y **JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.779, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución 1779 de 1998, Resolución 1729 de 2004, Resolución 6896 de 2016, Resolución 6646 de 2017 y Resolución 093206 de 2021.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A. El señor **YINER ARAGON MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.505, domiciliado en la Cra 2 N° 4-75 del municipio de Guamo, Tolima, con celular 3134054364 del municipio de Guamo Tolima, y quien figura como conductor del vehículo que transportaba animales del predio El Bambu, del municipio de Guamo Tolima; Transportados el día 08 de febrero de 2023, en el vehículo de placas CHQ 519, marca FORD, modelo 1993.

B. El señor **JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.779, domiciliado en la Calle 10 No. 11-28 del municipio de El Espinal, Tolima, con celular 3142961328, y quien figura como Responsable o Propietario de los trece (13) Semovientes, el cual eran movilizados el día 08 de febrero de 2023, sin la correspondiente Guia Sanitaria de Movilizacion Interna (GSMI).

II. HECHOS

1. Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.
2. El Subintendente **FAVIO ARMANDO DELGADO**, envía Informe No. **GS-2023-017860-DETOL**, con asunto "Dejando a disposición vehículo tipo camión y semovientes bovinos, de fecha 08 de febrero de 2023, realizando actividades de verificación y control de vehículos con semovientes en la feria ganadera del municipio de Guamo – Tolima, plaza de ferias los samanes carrera 13 calle 10 Barrio Santa Ana, en las coordenadas 4°02'00.13"N 74°58'08.44"W, siendo aproximadamente las 08:30 am, del día de hoy miércoles 8 de febrero del presente año, informan el incumplimiento en el requisito sanitario de transporte de 13 semovientes que se movilizaban sin GSMI.

3. El Informe No. GS-2023-017860-DETOL, arroja los siguientes datos:

- C. Identificación del vehículo: placas CHQ 519, marca FORD, modelo 1993.
- D. Identificación del conductor: **YINER ARAGON MEJIA**, con cedula de ciudadanía No. 93.086.505, domiciliado en la Cra 2 N° 4-75 del municipio de Guamo, Tolima.
- E. Licencia Sanitaria Bovinos: "GSMI" No Reporta.
- F. Origen Bovinos: Finca El Bambú, propietario **JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA** con cedula de ciudadanía No. 93.123.779 del Municipio de El Espinal (Tol).
- G. Destino Bovinos: Feria Ganadera del Guamo, propietario de animales **JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA** con cedula de ciudadanía No. 93.123.779 del municipio de El Espinal (Tol).
- H. Especie y número movilizados: trece (13) Bovinos y/o bufalinos.
- I. Tipos de contravención: Bovino "sin guía sanitaria de movilización".

III. CARGOS

De acuerdo a lo descrito en el acápite anterior, los señores **YINER ARAGON MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.086.505, quien figura como conductor del vehículo que transportaba animales del predio El Bambu, del municipio de Guamo Tolima; Transportados el día 08 de febrero de 2023, en el vehículo de placas CHQ 519, marca FORD, modelo 1993, que tenían como destino la a la Plaza de Ferias Los Samanes, ubicada en el municipio de Guamo, Tolima y el señor **JORGE ENRIQUE SABOGAL PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.123.779, domiciliado en la Calle 10 No. 11-28 del municipio de El Espinal, Tolima, con celular 3142961328, y quien figura como Responsable o Propietario de los trece (13) Semovientes, el cual eran movilizados el día 08 de febrero de 2023, sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), se encuentran presuntamente incurso en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 y 36 de la resolución ICA 1779 de 1998 y artículo 3 numeral 3 de la resolución ICA 047 de 2005, resolución 6896 de 2016, resolución 6646 de 2017 y resolución 93206 de 2021 quienes al parecer movilizaron trece (13) animales "sin la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna".

IV. PRUEBAS

Se tiene como prueba en la presente actuación, la que se enuncia a continuación:

1. Memorando No. ICA40233000084 del 09 de febrero de 2023.
2. Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos.
3. Informe GS-2023-017860-DETOL, con asunto "Dejando a disposición vehículo tipo camión y semovientes bovinos".
4. Acta de Incautación de Elementos Varios No. 0254 del 08 de febrero de 2023 de la Policía Nacional.
5. Acta de Incautación e Inventario de Vehículo
6. Fotocopia de la Licencia de Transito No. 10028142416
7. Fotocopia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes No. 159830338.
8. Fotocopia del SOAT No. 3308004872268000

9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor YINER ARAGON MEJIA.
10. Fotocopia de la Licencia de Conducción No. 93086505 a nombre del señor YINER ARAGON MEJIA.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998, el cual señala: *"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO" Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, (...) "*

Artículo 36 de la Resolución 1779 de 1998 dice: *"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor."*

Artículo 3 numeral 3 de la resolución 047 de 2005 "Los ganaderos, empresas de transporte (terrestre, aéreo, fluvial o marítimo) y/o transportadores que movilicen animales o sus productos sin guía sanitaria de movilización o con guía sanitaria de movilización falsa, enmendada o adulterada o vencida; con animales diferentes a los autorizados, con marcas diferentes a las autorizadas o con procedencia o destino diferente al autorizado o con productos no autorizados que constituyan riesgo para la difusión de la fiebre aftosa".

Artículo 3 de la Resolución 093206 de 2021 "MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino."

VI. SANCIONES

Se hará aplicación a la regulación de la sanción conforme a lo ordenado en el artículo 5 de la resolución 047 de 2005, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del decreto 1071 de 2015.

1. LEY 1955 DE 2019:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

2. RESOLUCIÓN 047 DE 2005:

ARTÍCULO 6o. Las multas se impondrán teniendo en cuenta la infracción o el número de animales no vacunados o movilizados sin cumplir los requisitos sanitarios establecidos, así:

Por cada animal no vacunado contra fiebre aftosa se multará con un salario mínimo diario legal vigente.

Por cada vehículo que transporte animales sin cumplir los requisitos sanitarios vigentes se aplicarán multas de 50 salarios mínimos diarios legales vigentes al conductor o a la empresa transportadora.

Por cada vehículo que entre o salga a centros de comercialización de ganados sin cumplir los requisitos sanitarios vigentes (ferias comerciales, subastas, paraderos y similares) se multará con 50 salarios mínimos diarios legales vigentes al propietario y/o representante legal del establecimiento.

Por cada predio que se permita el ingreso de leche a plantas de acopio o procesadoras sin exigir los requisitos sanitarios, se multará con 50 salarios mínimos diarios legales vigentes al representante legal del establecimiento.

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituida, en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Tolima, ubicada en la Carrera 1 No. 42-63 predios Universidad del Tolima, Barrio santa Helena de Ibagué.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



CARLOS ANTONIO ROJAS DIAZ
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyecto: Carlos Alberto Rodriguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima